

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuer-

zas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitarlo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Or-

denanzas municipales les encomiendan, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que interviniere, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminar ó en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad

gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciere, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicase los servicios ó significare desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar vecindados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad y el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Al-

caldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delincuentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieron y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Suridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó de negación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se praebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la correc-

ción de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciera á la Cámara de Comercio y Sociedades de Proprietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel. ("Gaceta," del día 25 de Febrero).

## Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 733

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto, en sesión del día 17 del actual, la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Espejo presenta don Antonio Pérez Alcázar; y

Resultando que dicho señor presentó escrito dirigido al mencionado Municipio manifestando que en la actualidad está ejerciendo el cargo de adjunto en el Tribunal de Justicia municipal y sus ocupaciones no le permiten seguir á la vez desempeñando el de Concejal, por lo que suplica se le admita la renuncia de este último cargo:

Resultando que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espejo remite á esta Comisión para que resuelva sobre la relacionada instancia, manifestando en el oficio de remisión que el fundamento que alega el interesado es completamente exacto:

Considerando que el cargo de adjunto lleva consigo el desempeño de funciones públicas, análogas á las de los Jueces municipales, y éstos tienen incompatibilidad para ser Concejales, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal:

Considerando que los adjuntos tienen señalada en los aranceles retribución en el ejercicio de su cargo, y según el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y á lo resuelto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, á las Comisiones provinciales corresponde, en todos los casos, conocer en primera instancia sobre las excusas de Concejales;

La Comisión acordó admitir la presentada por incompatibilidad del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Espejo por don Antonio Pérez Alcázar.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 26 de Febrero de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 734

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto, en sesión del día 18 del actual, la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Luque presenta don Juan López Ruiz; y

Resultando que referido señor presenta escrito exponiendo que es mayor de sesenta años y no quiere, con perjuicio de su salud, seguir con las atenciones de su cargo de Concejal, el cual renuncia, solicitando se le admita la excusa que del mismo presenta:

Resultando que el interesado acompaña á la aludida instancia una partida de bautismo, de la cual aparece que el don Juan López nació el día 11 de Noviembre de 1840, y por tanto, que hace algunos años que cumplió los sesenta de su edad:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años:

Considerando que las excusas fundadas en tal motivo pueden presentarse en cualquier tiempo, conforme al último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que con arreglo á las disposiciones del mismo Real decreto y á lo resuelto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, á las Comisiones provinciales corresponde en todos los casos resolver en primera instancia sobre la materia de que se trata;

La Comisión acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Luque presenta don Juan López Ruiz.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 26 de Febrero de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

## DIRECCION GENERAL

DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Circular núm. 696

Tiene conocimiento esta Dirección general de que algunos particulares hacen gestiones cerca de los Ayuntamientos para que se les encomiende por los mismos el incoar los expedientes para reconocimiento á favor de las Corporaciones municipales de los créditos que puedan tener contra la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ingresado en sus Sucursales en las provincias.

Como los ingresos por el aludido concepto se realizaban en la Caja general cuando los compradores de los bienes de Propios entregaban el importe de los plazos, sin que los Ayuntamientos conocieran las fechas en que aquéllos tenían lugar, pudiera ser que las citadas Corporaciones, creyendo que la gestión ofreciera dificultades, accedieran á las peticiones formuladas por los particulares; pero esta Dirección general estima de su deber hacer presente á los Ayuntamientos que las reclamaciones de que se trata son de breve tramitación, y los expedientes fáciles de incoar, puesto que al pedir el reconocimiento no tienen que determinar, si no las conocen, las fechas de los ingresos, limitándose á reclamar el reconocimiento de las cantidades ingresadas y que les correspondan, siendo deber de la Administración el fijar aquéllas, según los datos que consten en sus libros.

Para facilitar á los Alcaldes su gestión, este Centro directivo continuará proporcionándoles directamente todos los datos que necesiten conocer conforme lo ha venido haciendo hasta ahora, con los que se han dirigido al mismo con dicho objeto.

Madrid 3 de Febrero de 1908.—El Director general, J. R. de Oya.

## Administración de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 735

Terminado el cuarto trimestre de 1907 y no habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con lo que se halla dispuesto en el art. 35 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, para la ejecución de la ley de Utilidades, por esta Administración de Hacienda de mi cargo se recuerda á los señores Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir la copia certificada de sus respectivos presupuestos para el presente año de 1908, en la parte referente á los haberes, sueldos, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, según lo dispone el citado art. 35, esperando lo verifiquen á la mayor brevedad para no incurrir en la responsabilidad que determina el art. 71 del expresado Reglamento.

Córdoba 25 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto.

# UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Continuación

Propuesta que formula este Rectorado con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 de los aspirantes á las escuelas y auxiliares anunciadas por la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba en el BOLETÍN OFICIAL de aquella provincia de 12 de Octubre próximo pasado, con las condiciones de preferencia establecidas en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Número	NOMBRES	PLAZA QUE SIRVE	Titulo	MAYOR sueldo legal disfrutado en propiedad	Mayor tiempo de servicio en la enseñanza como maestro propietario			Mayor tiempo de servicio como auxiliar gratuito			Mayor tiempo de servicio interino			PLAZA PARA LA QUE SE PROPONE Y SUELDO DE LA MISMA
					Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
MAESTROS														
43	D. José Bejarano Fernández		Superior								4	>	21	
44	> Antonio López Fernández		Elemental								3	8	16	
45	> Antonio Barrera Rodríguez		Elemental								3	7	28	
46	> Ricardo Sánchez y Rodas		Superior								3	6	9	
47	> Antonio Berenguer y Donaire		Superior								3	3	10	
48	> Carlos María Medina y León Zegrí		Elemental								2	8	24	
49	> Manuel Martí Tonda		Superior								2	5	7	
50	> Camino Giménez Alvarez		Superior								2	4	18	
51	> Maximino García Delgado		Superior								2	3	12	
52	> Pedro Giménez Llamas		Superior								2	3	4	
53	> Milciades L. Ruiz y Sánchez		Superior								2	1	23	
54	> José Guerrero Muñoz		Elemental								1	11	24	
55	> José Morales y Linares		Superior								1	9	27	
56	> Simón Víctor de Paz González		Elemental								1	8	26	
57	> José López Castillo		Elemental								1	7	>	
58	> Juan Manuel Leiva Orellana		Elemental								1	6	20	
59	> Antonio G. Plaza Calvillo		Elemental								1	4	3	
60	> Carlos de Toro y Soulé		Superior								1	2	20	
61	> Antonio Maillo y Mora		Superior								1	2	6	
62	> Gabriel Gómez Manso		Elemental								1	2	5	
63	> Mannel Tubio Aranda		Superior								1	1	9	
64	> Mannel del Valle León		Elemental								>	11	28	
65	> Tomás Sanz Vázquez		Elemental								>	11	12	
66	> José Flores Leña		Elemental								>	11	>	
67	> Martín Millán Izquierdo		Elemental								>	10	3	
68	> Juan de las Heras Machío		Elemental								>	8	22	
69	> Fernando Hernández Torres		Elemental								>	4	21	
70	> José Sánchez Galán		Elemental								>	3	18	
71	> Emilio González Rico		Elemental								>	3	6	
72	> Eugenio Pedrajas y Núñez Romero		Superior								>	1	8	
73	> Juan de Dios Cruz Granados		Elemental								>	>	8	
74	> Antonio del Puerto y Pavón		Elemental											
75	> Francisco García Arjona		Elemental											
76	> León Rodríguez Calero		Elemental											
77	> Gregorio Caballero y Gil		Elemental											
MAESTRAS														
1	D. <sup>a</sup> Trinidad Torres López	Benamejí	Elemental	625	25	3	22							Escuela elemental de niñas de Zamoranos (Priego) con 625 pesetas.
2	> Dolores Lara Moreno	Retamal	Elemental	625	15	6	13							
3	> Antonia Molina Gómez	Rivera la alta	Elemental	625	15	2	17							
4	> Levericia Rosales Gracia	Sileras	Superior	625	14	6	22							

(Continuará.)

## Ayuntamientos

## CORDOBA

Núm. 739

Resuelto por la Corporación de mi presidencia en 7 de Enero último y por la Junta municipal, en su sesión del día de ayer, que se proceda á la venta de tres inscripciones, números 12.282, 9.409 y 1.618, emitidas á favor de este Ayuntamiento en equivalencia de sus bienes de Propios desamortizados, y de un resguardo que representa el capital é intereses hasta fin de Diciembre de 1868, de los depósitos procedentes del 80 por 100 de Propios, con objeto de atender en parte con el producto de la enagenación de esos valores, que nominalmente ascienden á la suma total de pesetas 155.486'47, á las adquisiciones de los inmuebles afectos al proyecto de regularización de la plaza de Cánovas y apertura de la nueva calle que ha de comunicar tan céntrico sitio con la de Diego León; se hacen públicos dichos acuerdos á fin de que durante el plazo de quince días, contado desde el de mañana, puedan producirse por el vecindario contra los mismos las reclamaciones que consideren pertinentes.

Córdoba 25 de Febrero de 1908.—  
A. Pineda.

Núm. 740

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia y la Junta municipal el plan de obras y proyecto relativos á la regularización de la plaza de Cánovas y apertura de una calle que la comunique con la de Diego León, quedan de manifiesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el de mañana, á fin de que durante ese plazo puedan examinarlos las personas que lo deseen y producir contra dichos estudios las reclamaciones que juzguen convenientes.

Córdoba 25 de Febrero de 1908.—  
A. Pineda.

## PEDROCHE

Núm. 744

Don Manuel Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda, las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1907, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo, con sus relaciones y justificantes, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 161 de la ley orgánica. Referido plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 24 de Febrero de 1908.—  
Manuel Tirado.

## JUZGADOS

## MONTILLA

Núm. 668

Don Miguel Torres Roldán, Jues de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrendan se siguen autos juicio ordinario de menor cuantía á instancia de don Francisco Espejo Luque, contra Antonio y Rosario López Luque, sobre división material de la casa número tres de la calle Pozo Dulce, de esta ciudad, y en los cuales se han mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, las tres fincas rústicas y participaciones de casa que se expresan á continuación:

1.ª Una suerte de tierra olivar, al pago nombrado Fuente del Caño, de este término, de cabida de cuatro celemines, equivalentes á veinte áreas y cuarenta centiáreas, en cuya superficie radican quince olivos y un garrote, y linda al Norte con igual plantío de los herederos de José Espejo, al Sur y Este de Francisco Zafra y al Oeste de Antonio Lucena, justipreciada en la cantidad de trescientas cuarenta y cuatro pesetas 344

2.ª Otro olivar de dos celemines y tres cuartillos, con doce olivos, al sitio y pago huerta de los Padres, de este mismo término, lindero al Norte igual plantío de don Francisco Espejo, al Sur de José Espejo, al Este de don Joaquín Márquez y al Oeste con tierra de la huerta de los Padres, valorado en ciento ochenta pesetas 180

3.ª Otro olivar en el mismo sitio, huerta de los Padres, de este término, de cabida de dos celemines y un cuartillo, en la que radican doce olivos y linda con más olivos, los del Norte de don Francisco Espejo, los del Sur de Rafael Espejo, los del Este de herederos de don Atanasio Sáinz de la Torre y los del Oeste de don Joaquín Márquez, valorado en ciento cincuenta pesetas 150

4.ª Y de la casa número tres de la calle Pozo Dulce, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando y espalda con molino aceitero de don Francisco Solano de la Torre y Luque y por la izquierda con la casa número uno de los herederos de Basilio de Luque, y ocupa de superficie trescientos diez y seis metros cuadrados; las participaciones que de ella corresponden á Antonio y Rosario López Luque, que son:

Las del Antonio, cinco once avas partes próximamente, determinadas por la sala baja á la derecha, con reja á la calle, la alcoba contigua con luz al patio, la cocina primera á la salida del patio, la cámara alta que se halla frente al desembarque de la escalera, el corral llamado el Angosto y la caballeriza que en este se encuentra. Y una participación de ciento ocho pesetas setenta y cuatro y medio céntimos proindivisa, en la cámara, con reja á la calle, por ser el valor de esta el de seiscientos seis pesetas y setenta y cinco céntimos, sin

hacer mérito de la cámara que tiene su entrada por esta misma y con su respectiva parte en todos los pasos comunes, que son portales, segunda cocina, patio, pozo, corral grande, escalera y comedor, valoradas las dichas cinco once avas partes, con relación á dos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, precio del todo del inmueble, en la cantidad de mil ciento quince pesetas 1.115

Y las de la Rosario López Luque, cuatro once avas partes próximamente, determinadas por la sala baja á la izquierda, con luz de la calle, su alcoba y el patinillo antiguo, la cámara á la izquierda del desembarque de la escalera, con luz al corral Angosto, y una participación de doscientas cuarenta y nueve pesetas cinco céntimos y cuarto, proindivisa en la referida cámara, con reja á la calle, cuyo valor, como se ha dicho, es el de seiscientos seis pesetas setenta y cinco céntimos, sin hacer mérito de la cámara que tiene su entrada por esta misma, y con su respectiva parte de todos los pasos comunes que, como queda expresado, son portales, segunda cocina, patio, pozo, corral grande, escalera y comedor, valoradas las dichas cuatro once avas partes, con relación á dos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, precio del todo del inmueble, en la cantidad de novecientos veinte y siete pesetas 927

Y para cuyo remate se ha señalado el día veinte y seis de Marzo próximo venidero, á las trece, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Puerta de Aguilar, en el edificio de las Casas Consistoriales, y bajo las siguientes

## Advertencias

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada una de dichas fincas y participaciones de casa.

2.ª Que para tomar parte en la repetida subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de cada una de dichas fincas y participaciones de casa que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Y que los títulos de propiedad de los referidos bienes están corrientes á juicio del actor en dichos procedimientos.

Dado en Montilla á veinte de Febrero de mil novecientos ocho.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y

»municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelarios.

**RELACIONES** juradas para edificios y solares.

**Los poderes para** clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**PRESUPUESTOS** Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del Diario de Córdoba.